

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2023 00181 00
ACCIONANTE: NELSON ANDRÉS MONTERO RAMÍREZ
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el acta individual de reparto de 24 de octubre de 2023¹, correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de la referencia.

1. De la admisión de la tutela:

La solicitud fue presentada por el señor **NELSON ANDRÉS MONTERO RAMÍREZ**, actuando en nombre propio, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, presuntamente vulnerados por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP –**.

Como la solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procederá a admitirla, solicitando los informes pertinentes.

2. De la medida provisional solicitada por la accionante:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 determinó acerca de la medida provisional en acciones de tutela lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ Índice 3, SAMAI.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De acuerdo con lo anterior, el ordenamiento jurídico faculta al Juez de tutela para decretar cualquier medida provisional necesaria y urgente tendiente a la protección de los derechos invocados.

Ahora bien, ha de señalarse que cada una de las funciones que cumplen las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales, son expresión del Estado Social y Democrático de Derecho (Art. 1º C. P), funciones que deben ser cumplidas a cabalidad, de acuerdo con los fines para las que fueron creadas y utilizando la institución jurídica prevista para el efecto (Título V, VI, VII y VIII de la C.P.). Así, el juez de tutela ha de mostrarse respetuoso de las decisiones correspondientes, de tal manera que **los mecanismos excepcionalísimos, como las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, sólo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico**, y en tratándose de asuntos que convoquen decisiones de la administración, si éstas fueron adoptadas al margen de cualquier decisión razonable².

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que *“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”*³.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables⁴.

Concordante con lo anterior, el Máximo Tribunal constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

² En efecto, las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, están llamadas a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico. Es así que la Corte Constitucional ha precisado que es posible adoptar las medidas provisionales en las siguientes hipótesis: **i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una vulneración o; **ii)** cuando habiéndose constatado la existencia de una vulneración, estas sean necesarias para precaver que la afectación se torne más gravosa. Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

³ Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T-2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

⁴ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

- (i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- (ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación⁵.

En el presente asunto, la parte actora solicitó una medida provisional de la siguiente manera⁶:

“decretar la suspensión del concurso público de méritos para la provisión de cincuenta y nueve (59) cargos de la planta de personal docente de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, en aras de la protección de los derechos a la igualdad; al debido proceso y a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como al principio de legalidad. Lo anterior, en el entendido que frente al caso en concreto, se encuentra clara la necesidad de salvaguardar la protección de los derechos del aquí accionante, así como la posible causación de un perjuicio irremediable y, con el fin de evitar traumatismos y dilaciones en el proceso de selección”.

Al respecto, el Despacho precisa que verificados los fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitud, en conjunto con el escrito de amparo, no se logra extraer la necesidad de la imposición la medida solicitada -suspender el concurso-, mientras se falla de fondo la presente acción.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el escrito de tutela, resulta indispensable a partir de las pruebas que se recauden dentro de este trámite, determinar en la sentencia las circunstancias particulares que rodearon el caso del accionante y que le permitan o impidan continuar en el proceso de selección ofertado por la ESAP. Máxime cuando de entrada, se evidencia que el actor aduce que el literal a) del artículo 9 del Acuerdo de la convocatoria previsto en la Resolución No. SC-777 de 2023 expedido por la ESAP, que enuncia la documentación requerida para acreditar la productividad académica, presuntamente trasgrede los requisitos establecidos en el ordenamiento nacional sobre derechos de autor y propiedad intelectual.

Ciertamente, frente al último aspecto, se avizora que el actor indica dentro de su demanda de tutela que ***“...por ende al fijar en la resolución complementos adicionales al ISBN, la Escuela Superior de Administración Pública se excedió en el marco regulatorio al pretender incluir como requisito factico para la respectiva acreditación de requisitos mínimos en cuento a la productividad académica, el termino de establecer la necesidad de adjuntar la portada, la tabla de contenido y las primeras páginas, ya que, de esta manera***

⁵ A-258 de 2013 Corte Constitucional, expediente T- 3.849.017, Acción de tutela instaurada por Manuel Ramón Araújo Arnedo contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ Doc. 002, índice 3 SAMAI.

expresa e insta a los participantes a generar una reproducción del mismo texto, criterio en el cual se encuentra prohibido en el Ordenamiento Jurídico Colombiano...”.

De forma adicional, se evidencia con los documentos aportados -y así lo enuncia la demanda- que luego de que el actor se postuló dentro de la convocatoria objeto de tutela, la entidad accionada no lo admitió porque *“el aspirante NO acredita la PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA, por lo tanto, no se valida educación y experiencia”*. Después de lo cual, el señor MONTERO RAMÍREZ presentó la correspondiente reclamación, siendo resuelta el 25 de septiembre de los corrientes, en el sentido de confirmar la decisión allí impugnada. Aspectos frente a lo cuales, más allá de las diferencias en los motivos de inadmisión a la convocatoria, el accionante no alega la transgresión de ningún derecho fundamental.

Así, se resalta entonces que **el principal reproche de la presente acción constitucional, relativo a la presunta ilegalidad del Acuerdo de la Convocatoria, se debe analizar luego de que se recauden las pruebas respectivas dentro de la presente acción constitucional**, en aras de constatar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor.

De otra parte, el Juzgado evidencia que otra de las motivaciones de la solicitud de medida provisional fue la supuesta configuración de un perjuicio irremediable. Frente a lo cual, aun cuando el actor no expuso los motivos por los cuales consideraba que se materializaba dicho fenómeno, se recuerda que la Corte Constitucional tiene establecido que se presenta cuando se advierten los siguientes elementos:

“(i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

En este caso, no se alegó, ni tampoco está demostrado en esta sede preliminar, que la actuación de la accionada -no admitir al accionante a la convocatoria objeto de tutela- haya generado un perjuicio inminente o grave al actor, a partir de la aplicación de las reglas del concurso señaladas en la Resolución No. SC-777 de 2023. Por la misma senda, no se vislumbra tampoco que de no accederse a la medida la eventual orden de amparo sea ineficaz por inoportuna.

En consecuencia, de la mera enunciación de la medida provisional por la parte accionante, para el Despacho no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata. Menos aún, se reitera, cuando el principal reproche del accionante apunta a cuestionar la legalidad del Acuerdo de la convocatoria,

en punto a la documentación requerida para acreditar la productividad académica, aspecto por el cual precisamente no fue admitido al proceso de selección objeto de tutela.

En suma, al no encontrarse fundado ni acreditado un perjuicio grave e inminente que implique la adopción por parte del juez constitucional de medidas tendientes a conjurar una situación en tales condiciones, corresponde negar el decreto de la medida provisional.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el **NELSON ANDRÉS MONTERO RAMÍREZ**, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al representante legal y/o quien hagan sus veces de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, entregándole copia de la presente decisión, la demanda y sus anexos para que, en el término máximo de dos (2) días hábiles, **alleguen el informe** correspondiente y se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente tutela, adjuntando los documentos que relacione en el escrito de contestación.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

4.1. REQUERIR al representante legal y/o quien hagan sus veces de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** para que, dentro de los **DOS (2) DÍAS SIGUIENTES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo siguiente:

- Original o copia de todos los documentos que fueron cargados por el señor **NELSON ANDRÉS MONTERO RAMÍREZ** a la correspondiente plataforma, para inscribirse en el empleo "*perfil 3 economía de lo público – territorial Boyacá y Casanare, Departamento de Boyacá*", dentro de la convocatoria regulada por la Resolución No. SC-777 de 2023, **adjuntado las evidencias respectivas que den cuenta de la entrega de la señalada documentación.**

- Todos los documentos relacionados con el trámite administrativo surtido frente al señor **NELSON ANDRÉS MONTERO RAMÍREZ**, desde su inscripción al señalado empleo y hasta el momento en que se respondió y notificó la reclamación contra los resultados obtenidos por él en la etapa de verificación de requisitos mínimos, dentro de la convocatoria regulada por la Resolución No. SC-777 de 2023.

QUINTO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad accionada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** para que de manera inmediata se sirva publicar en el sitio web dispuesto para la convocatoria regulada por la Resolución No. SC-777 de 2023, copia del auto admisorio de la tutela y del escrito de tutela junto con sus anexos, debiendo enviar copia de tales documentos mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico que repose en sus bases de datos de los concursantes y demás interesados que participen en la mencionada convocatoria, para proveer el empleo denominado “*perfil 3 economía de lo público – territorial Boyacá y Casanare, Departamento de Boyacá*”.

Lo anterior, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del siguiente a que se les comuniquen la presente decisión, ejerzan el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos de la acción de tutela, o coadyuven la actuación, si a bien lo tienen.

Del cumplimiento de lo anterior, la entidad accionada deberá rendir informe al Juzgado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que los memoriales y actuaciones que se realicen, **se deben remitir a través de la VENTANILLA VIRTUAL del aplicativo SAMAI**, al cual se podrá acceder a través del siguiente link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>.

Para la correcta utilización de la herramienta puede consultarse el siguiente link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Imagenes/manual/guia%20VENTANILLA%20VIRTUAL.pdf>. Se advierte que este será el único canal habilitado para recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
JORGE ELIÉCER CÁCERES SEPÚLVEDA
JUEZ